

CAPÍTULO XIV

LOS JUICIOS POLÍTICOS A LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA ARGENTINA DE 1947 Y 2003⁽¹⁾

Manuel José García-Mansilla⁽²⁾

“La historia nos muestra que el impeachment ha sido más bien el arma de las pasiones que de la justicia”.

THOMAS JEFFERSON

El 30 de abril de 1947, tres jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Procurador General fueron removidos de sus cargos por medio de un controvertido juicio político. Si se repasan las publicaciones jurídicas de la época, se podrá advertir que un hecho tan importante pasó prácticamente inadvertido. Sin embargo, tuvo una notable injerencia en nuestra realidad institucional: con escasas excepciones, a partir de 1947, cada gobierno designó una Corte Suprema a su medida. Así fue que, en los últimos 58 años, su composición cambió prácticamente *in totum* en 1947, 1955, 1958/60, 1966, 1973, 1976, 1983 y 1990⁽³⁾.

(1) Este capítulo es una reproducción parcial del trabajo “La Corte Suprema y el juicio político” publicado por el autor en ED, 207-922 (2004).

(2) Abogado, Universidad del Salvador (1996). Master of Laws (LL.M.), Georgetown University Law Center, Washington D.C. (2001). Profesor de “Derecho Constitucional I”, Facultad de Derecho, Universidad Austral. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, del Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, y miembro individual de la International Association of Constitutional Law.

(3) Desde 1947 hasta la fecha, fueron designados más de 65 jueces en el Alto Tribunal. En los Estados Unidos de América (cuya Constitución de 1787 sirvió de principal modelo para la redacción de la Constitución nacional), hasta 2004,

La sucesión de gobiernos *de facto* y *de iure* agregó otro amargo condimento: la interpretación de la Constitución nacional se acomodó a las cambiantes conveniencias políticas e ideológicas de cada gobierno. Así fue que, en la práctica, el Alto Tribunal no cumplió adecuadamente con su rol de control sobre el poder político, ni mantuvo una continuidad y coherencia en las reglas de interpretación constitucional, especialmente en lo que hace al funcionamiento de nuestro sistema de gobierno y al principio de la separación de los poderes⁽⁴⁾. Esta es, sin dudas, una de las causas más importantes de la paulatina deformación y degradación que ha sufrido nuestro sistema constitucional. Ya en 1971, Linares Quintana advertía el peligro que significaba el continuo recambio en la conformación de la Corte Suprema toda vez que “desaparece uno de los más importantes elementos de equilibrio y control que integran el complicado mecanismo de la Constitución equilibrada, que es la base del gobierno democrático constitucional”⁽⁵⁾.

Aun cuando se argumente que todos estos cambios fueron consecuencia natural de los numerosos golpes de estado que hubo en nuestro país durante el Siglo XX, la injustificada ampliación del número de miembros de la Corte Suprema en 1990⁽⁶⁾ y el fallido intento de remoción de todos ellos en 2002⁽⁷⁾, lamentablemente, nos

en más de 210 años de gobierno y con una Corte Suprema de 9 miembros durante la mayor parte de ese período, fueron designados apenas 94 jueces (*Justices*) y 16 presidentes en la Corte Suprema (*Chief Justice*); el presidente, William H. Rehnquist, que integró la Corte Suprema desde 1971, fue designado *Chief Justice* en 1986 (SCHWARTZ, BERNARD, *A History of the Supreme Court*, Oxford University Press, New York, 1993, ps. 381 a 385).

(4) Cfr. GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “El papel político de la Corte Suprema en las crisis institucionales”, en SANTIAGO, ALFONSO (H.) y Álvarez, Fernando (Coord.), *Función política de la Corte Suprema. Obra en homenaje a Julio Oyhanarte*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, ps. 91-92.

(5) Discurso de LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., en *Juristas en defensa de la Constitución nacional*, Editorial El Coloquio, Buenos Aires, 1971, ps. 95-96.

(6) Algunos autores señalan que, desde que se produjo esta ampliación, la obediencia de la Corte al Poder Ejecutivo bordeó, a veces, lo ridículo (ver, por ejemplo, MILLER, JONATHAN, “Judicial Review and Constitutional Stability: A Sociology of the U.S. model and its collapse in Argentina”, en *Hastings International & Comparative Law Review*, Vol. 21, p. 152 [1997]).

(7) Ver ACEVEDO, SERGIO y ot., *Acusación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002. Este juicio político, luego de terminado, derivó en la renuncia del Dr. Gustavo Bossert.

obliga a reconocer que tal vez se trate de un vicio arraigado ya a nuestras prácticas de gobierno.

La remoción de un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es un asunto de suma gravedad. El juicio político y posterior destitución de Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía y Antonio Sagarna en 1947, y de Eduardo José Antonio Moliné O'Connor en 2003 constituyen hitos de enorme trascendencia en la vida institucional argentina.

En el presente capítulo reseñaremos y analizaremos ambos juicios políticos, con especial énfasis en el que concluyó en la destitución del juez Eduardo Moliné O'Connor en el año 2003⁽⁸⁾.

EL JUICIO POLÍTICO DE 1947

El juicio político y posterior remoción, en 1947, de la mayoría de los miembros de la Corte Suprema y del Procurador General constituye uno de los acontecimientos más importantes de la historia institucional argentina. Las circunstancias en las que se desarrolló este juicio político no pueden comprenderse adecuadamente sin una breve referencia a la actuación de la Corte Suprema luego del golpe de estado del 4 de junio de 1943, reconocido por medio de la Acordada del 7 de junio del mismo año⁽⁹⁾.

Lejos de ser complaciente con el gobierno de la mal denominada "Revolución del 4 de junio"⁽¹⁰⁾, la Corte Suprema adoptó la posición de árbitro para determinar el alcance de los poderes del gobierno *de facto*, y decidió en varios precedentes que los poderes de éste eran limitados. Entre otros ejemplos, conviene destacar los siguientes:

(8) Como es sabido, otros tres jueces de la Corte Suprema, los Dres. Nazareno, Vázquez y López renunciaron mientras tramitaba su juicio político en el Congreso y el Dr. Boggiano fue destituido en el año 2005 por cargos similares a los que formaron parte de la acusación del juez Moliné O'Connor.

(9) Fallos 196:5 (1943). La figura más importante del gobierno *de facto* fue Juan Domingo Perón, quien llegó a ocupar al mismo tiempo la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Guerra y la Vice-presidencia de la República durante la presidencia de Edelmiro Farrell.

(10) Coincidimos con Fink en que, en realidad, no se produjo una revolución, sino un golpe de estado (ver FINK, ANDRÉS, *Los gobiernos de facto ante el derecho y ante la circunstancia política*, Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 68. En el mismo sentido, ver SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS, *Revolución y doctrina de facto*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946, p. 110).

- El 2 de abril de 1945, la Corte Suprema dictó el fallo “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Mayer” y estableció los límites precisos que debían tener los gobiernos *de facto*⁽¹¹⁾;
- Por medio de las Acordadas de fechas 2 de abril y 9 de mayo de 1945, la Corte Suprema se negó a tomarle juramento a los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo del Chaco, creada por medio de un decreto-ley⁽¹²⁾;
- El 1º febrero de 1946, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de otra iniciativa impulsada por el gobierno *de facto*: las delegaciones regionales de la Secretaría de Trabajo⁽¹³⁾;
- El 22 de marzo de 1946, se declaró la inconstitucionalidad de un decreto-ley del gobierno *de facto* sobre rebaja de alquileres en cuanto establecía penas por las infracciones a sus disposiciones⁽¹⁴⁾.

Estos y otros fallos fueron presentados luego como causales de juicio político aduciendo que la Corte Suprema había intentado obstruir mejoras sociales “con sentimiento reaccionario y de clase”⁽¹⁵⁾.

Como paso previo a la normalización institucional, el 24 de febrero de 1946, tuvieron lugar las elecciones presidenciales en la que el binomio Perón-Quijano se impuso. El historiador Joseph Page afirma que

con el Congreso seguro en manos peronistas, la única rama del gobierno que persistía en permanecer independiente del control del Ejecutivo era el Poder Judicial, lo que se perfilaba como un obstáculo a los esfuerzos de construir la Nueva Argentina. La Suprema Corte ya había demostrado su voluntad de tener juicios autónomos y contrarios a los deseos de la Casa Rosada⁽¹⁶⁾.

(11) Fallos: 201:249 (1945).

(12) Fallos: 201:239; 201:459 (1945).

(13) Fallos: 204:23 (1946).

(14) Fallos: 204:359 (1946).

(15) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 680.

(16) PAGE, JOSEPH A., *Perón. Una biografía*, Grijalbo Mondadori, Buenos Aires, 1999, p. 200.

El 4 de junio de 1946, luego de jurar como Presidente de la Nación, Perón leyó su primer mensaje a la Asamblea Legislativa. Allí dijo:

En lo que a mí hace, pongo el espíritu de justicia por encima del Poder Judicial, que es requisito indispensable para la prosperidad de las naciones; pero, entiendo que la justicia, además de independiente, ha de ser eficaz, y que no puede ser eficaz si sus ideas y conceptos no marchan a compás del sentimiento público. [...] La justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática. De otro modo se frustran respetables anhelos populares y se entorpece el desenvolvimiento social, con grave perjuicio de las clases obreras⁽¹⁷⁾.

Un mes después, Rodolfo Decker, presidente del bloque peronista de la Cámara de Diputados de la Nación, presentó en la mesa de entradas de la Cámara baja un pedido de juicio político contra los jueces Roberto Repetto, Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Antonio Sagarna y el Procurador General Juan Alvarez⁽¹⁸⁾.

Producto de una enfermedad, Roberto Repetto había renunciado ya a su cargo de Presidente de la Corte Suprema. Su renuncia había sido aceptada por el gobierno antes de que comenzara el juicio político⁽¹⁹⁾.

(17) Ver *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 45.

(18) Una de las particularidades de este escrito era que se excluía al juez Tomás Casares, quien había votado con los ministros acusados algunos de los fallos que se esgrimían como causales de destitución. La razón de esta exclusión era que —según Decker— Casares los había firmado por “distracción”, sin advertir el error en que éste habría incurrido (Cfr. PELLET LASTRA, ARTURO, *Historia Política de la Corte (1930-1990)*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 112).

(19) Repetto renunció el 24 de abril de 1946. El texto de su carta de renuncia es el siguiente: “Es tradición de los presidentes de la Corte Suprema no abandonar los deberes del cargo; por ello esperaba no declinarlo, sino con el término de la vida, confiando en que esta resignara por mí su honroso desempeño. No obstante, ineludibles exigencias de salud me obligan a presentar a V.E. y por su intermedio a esa Corte Suprema mi renuncia indeclinable al cargo de presidente con que fuera honrado por acordada de fecha 22 de junio de 1932. Al alejarme de la magistratura, luego de ejercida durante 35 años, deseo expresar mi profunda convicción de que la Constitución Nacional, base de nuestro progreso actual, será, lealmente aplicada, el firme cimiento de nuestra grandeza futura. En forma muy especial agradezco al señor ministro decano y a los señores ministros las reiteradas manifestaciones de afecto y consideración que me dispensaron durante el desempeño de mis funciones. Dios guarde a Ud.” (JA, 1946-II, pp. 203-204). Repetto falleció 4 años después, el 21 de junio de 1950.

La acusación se votó en la Cámara de Diputados, el 19 de septiembre de 1946, con 104 votos a favor y 47 en contra. Se designó como integrantes de la comisión acusadora a los diputados Rodolfo Decker, Raúl Bustos Fierro, Eduardo Berreta y Alcides Esteban Montiel.

La lectura del debate sostenido en la Cámara baja resulta esclarecedora para determinar los móviles reales detrás del juicio político. Luego de intentar justificar técnicamente la acusación, los diputados peronistas no tuvieron reparo alguno en reconocer que querían remover a los jueces por meras diferencias ideológicas y para evitar que se entorpezca la acción que el gobierno pretendía llevar a cabo.

A riesgo de abusar de las citas, vale la pena reseñar algunas de las posturas sostenidas por el bloque peronista para ver hasta dónde se forzaban los argumentos para justificar su accionar. Por ejemplo, el historiador Ernesto Palacio, en ese momento Diputado de la Nación, expresó que: “Nosotros creemos que dentro del mecanismo de nuestras instituciones el principio de soberanía popular es más importante que una supuesta intangibilidad de la justicia, que es un principio capitalista y oligárquico y cuya profesión entre nosotros es un signo de colonialismo mental”⁽²⁰⁾.

Palacio justificaba su postura afirmando que

cuando nuevas corrientes políticas, nuevos anhelos, nuevos ideales conmueven al cuerpo social, suele ocurrir que los tribunales anquilosados en la defensa del privilegio pueden convertirse en una rémora del progreso y llegar a ser verdaderas tiranías contra los anhelos populares. [...] Al aplicar el recurso del juicio político, vamos a restablecer el principio verdadero de la soberanía popular, contra el falso principio de la intangibilidad de la justicia que sólo favorece a las clases poseyentes⁽²¹⁾.

Para rematar su particular exposición, Palacio sostuvo:

Quiero hablar, para terminar, de la falta gravísima de la Corte, que constituye por sí sola una causal de juicio político: su intromisión en la política militante, con olvido de sus funciones constitucionales, y la ruptura total con toda una tradición de prescindencia declarada

(20) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 811.

(21) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 812.

en la materia. Esa intromisión en política se produjo, dicho rápidamente para abreviar, cuando la Corte Suprema se arrogó la facultad de determinar la ‘necesidad’ y la ‘urgencia’ de determinados actos de gobierno, facultad eminentemente política (...). El arrogarse esa facultad constituía, por parte de la Corte, una verdadera usurpación de poderes y, al mismo tiempo, un acto de tiranía, puesto que tendía a impedir el desarrollo del proceso revolucionario que triunfaría poco después⁽²²⁾.

(22) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 813. Palacio se refería veladamente a los límites que la Corte Suprema había impuesto al Poder Ejecutivo *de facto* en el ejercicio de atribuciones legislativas. Esa visión de una Corte Suprema sumisa al gobierno de turno se hizo realidad luego de 1947. La remoción de los miembros de la Corte Suprema tuvo un gran impacto en su jurisprudencia, en especial en lo que hace al reconocimiento del ejercicio de facultades legislativas por parte de los gobiernos *de facto*. En octubre de 1947, en el caso “Egidio Ziella v. Smiriglio Hnos.” (Fallos 209:25), con las firmas de Casares, Pérez, Longhi, Alvarez Rodríguez y Valenzuela, la nueva Corte decidió que “los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogados por otras leyes”. Este principio fue ratificado en numerosos precedentes (ver LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., *Control judicial de los gobiernos de facto*, en *Festschrift für Kar Loewenstein*, J. C. B. Mohr, Tübingen, 1971, ps. 311-325). No se puede entender correctamente la inclusión de los decretos de necesidad y urgencia en nuestra Constitución nacional sin hacer un pormenorizado análisis de los embates ideológicos que sufrió nuestro sistema constitucional por parte de los diversos gobiernos *de facto*, con el único fin de sortear sus sabios límites. La sucesión de golpes de estado permitió que, tímidamente al principio, y con evidente abuso después, los Presidentes *de facto* se arrogaran amplias atribuciones legislativas y funcionaran prescindiendo del Congreso. La consecuencia fue que la población, a fuerza de costumbre, admitió el ejercicio de estas atribuciones como algo normal y habitual y, finalmente, no tuvo reparos en reconocérsela a los Presidentes *de iure*, con una lógica justificable para el político pero jamás para el hombre de derecho (Cfr. MAIRAL, HÉCTOR A., “Argentina: el derecho en tiempos del cólera”, en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, N° 3/2002, Madrid, 2002, p. 12). Este reconocimiento desnaturaliza completamente nuestro sistema de gobierno y es fuente permanente de abusos. Con acierto, Mairal señala que “el instituto tiene características perversas para el Estado de Derecho. Afecta seriamente el respeto del principio de legalidad por la administración pública: si su Jefe puede legislar, el acatamiento de la ley por los funcionarios públicos dependerá de la voluntad de aquél, quien podrá convalidar cualquier apartamiento dictando una norma habilitante con jerarquía de ley. De la misma manera, ante la aparición de una jurisprudencia que no le satisface, el Presidente puede modificar las leyes que los jueces aplican y torcer así el sentido de sus fallos. Además, al no distinguirse, como habilitantes de la potestad, entre las emergencias auto-infligidas y las resultantes de causas ajenas al accionar del Estado, resulta que cuanto peor es un gobierno más emergencias crea y, por ende, más facultades tiene” (MAIRAL, “Argentina: el derecho...”, p. 13).

Por su parte, el Diputado Colom dijo que

la Corte Suprema, en la forma en que está constituida, y en base a sus actitudes anteriores, es un dique para las conquistas sociales porque está apegada al concepto primario, al concepto individualista, de nuestra Constitución. (...) En consecuencia, bastaría que los jueces de la Corte Suprema considerasen que la Constitución protege sólo derechos individuales para que toda la legislación social del actual gobierno, dada por medio de decretos-leyes, fuese declarada inconstitucional. Para mí, bastaría esa sola suposición para que proceda el juicio político. El Congreso, obrando con criterio revolucionario, evitaría que se cerraran las compuertas de las conquistas sociales. [...] Si fuese necesario, por ese solo hecho, separar a los jueces de la Corte Suprema, yo lo haré sin ninguna preocupación⁽²³⁾.

El Diputado Montiel afirmó lo siguiente:

si nosotros, como partido político, perdiéramos una elección en el orden nacional y el partido opositor lograra nuestra mayoría y dijera que los miembros de la Corte no respondían a las inquietudes políticas de sus supuestos sociales y tuvieran evidentemente la autoridad suficiente dada por el pueblo, ya que no hay otra forma de hacerlo, estarían bien separados. (...) De ahí nuestra solidaridad con el planteo de juicio político a la Corte Suprema, justamente para asegurarnos principios nuevos de interpretación en un mundo nuevo⁽²⁴⁾.

Finalmente, el Diputado Klix López afirmó que

un movimiento verdaderamente revolucionario como el que representamos en esta Cámara, y que ha sido consagrado por el pueblo argentino en los comicios en que hemos sido ungidos, tiene que estar dispuesto a hacer lo necesario para el logro de sus propósitos. El pasado tiene que ser superado. Las leyes y las instituciones tienen que amoldarse a las nuevas ideas, y los jueces tienen que aplicarlas⁽²⁵⁾.

El cúmulo de errores, arbitrariedades y posturas reñidas con la Constitución nacional es sorprendente. Resulta evidente que el marco en el que se desarrolló el juicio político distó de ser el mejor: a pesar de la gravedad del momento, lo único que primó fue la voluntad política de remover a funcionarios que molestaban por cumplir adecuadamente con sus funciones.

(23) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 825.

(24) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 826.

(25) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1946*, t. IV, p. 829.

Los ministros acusados designaron como defensores a: Alfredo Palacios (defendería a Antonio Sagarna)⁽²⁶⁾; Mariano J. Drago (a Benito Nazar Anchorena)⁽²⁷⁾; y Juan José Díaz Arana (a Francisco Ramos Mejía)⁽²⁸⁾. Roberto y Roque Repetto defenderían a su padre⁽²⁹⁾. Julio Marcelo Álvarez asumiría la defensa de su tío, el procurador general Juan Álvarez⁽³⁰⁾.

El 11 de octubre de 1946 el Senado, conformado exclusivamente por senadores peronistas, se constituyó en tribunal. Tagle Achaval señala que “en el Senado la minoría no tuvo escaños, ya que los únicos logrados merced a la elección de la legislatura correntina —que fuera la única provincia en que triunfó la oposición, en 1946— no pudieron obtener su incorporación a ese cuerpo en virtud de una criticable argumentación”⁽³¹⁾.

El 31 de octubre se leyeron las quince causales de juicio político, que en opinión de la comisión acusadora justificaban la remoción de los acusados. La acusación se dividió en dos capítulos. El primero involucraba supuestos delitos en ejercicio de la función pública (nueve hechos que configuraban el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario, dos hechos que configuraban el delito de prevaricato y un hecho que configuraba el delito de retardo de justicia). En el segundo apartado se imputaban tres hechos que supuestamente configuraban mal desempeño de la función pública⁽³²⁾.

(26) El texto completo de la defensa de Sagarna se puede consultar en PALACIOS, ALFREDO L., *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Editorial Jus, Buenos Aires, 1947. Palacios proponía constituir domicilio procesal en el palco bandeja, que era el lugar que se les había asignado en el recinto del Senado.

(27) Ver defensa de Nazar Anchorena en DRAGO, MARIANO J., *El juicio político como instrumento de opresión*, Artes Gráficas Bartolomé Chiesino, Buenos Aires, 1946.

(28) Ver defensa de Ramos Mejía en RAMOS MEJÍA, FRANCISCO, *El juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, 1947 (edición del autor).

(29) Ver defensa de Repetto en *In Memoriam. Roberto Repetto*, Buenos Aires, 1981, ps. 247-265.

(30) Ver defensa de Álvarez en el *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación - Constituido en Tribunal*, t. VI, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1947, ps. 67-77.

(31) TAGLE ACHAVAL, CARLOS, *Derecho Constitucional*, t. II (2da. parte), Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 355.

(32) Ver RAMELLA, PABLO, *Derecho Constitucional*, Establecimiento Gráfico Standard, Buenos Aires, 1960, p. 558. Ramella fue senador durante el juicio político de 1947.

La acusación principal era la emisión de las Acordadas que reconocieron los gobiernos de facto de 1930 y 1943. Respecto de esta causal, si bien la considera válida, Pellet Lastra sostiene que

era un refinado ejercicio de hipocresía considerar causal de destitución e incluso un delito el haber reconocido y legitimado a un ‘gobierno de facto’ como el surgido del golpe de 1943, del cual los acusadores se habían beneficiado obteniendo las bancas desde donde ahora acusaban. Y que por añadidura consideraran un delito el haber legitimado a ‘la revolución’ que continuamente elogiaban y de la que se hacían herederos. Además de ser una hipocresía, era un inédito ejercicio de esquizofrenia política, que no tenía precedentes y que no volvería a repetirse⁽³³⁾.

El resto de los cargos es sorprendente. Entre otros “delitos”, se imputaron:

- “haberse arrogado facultades de orden político, saliéndose de la función judicial, para controlar e impedir el cumplimiento de los fines sociales de la revolución de 1943 y dictado fallos que involucraban designios políticos”⁽³⁴⁾;
- “haberse arrogado igualmente funciones políticas al desconocer la creación de la Cámara de Apelaciones del Chaco”⁽³⁵⁾;
- “haberse igualmente arrogado funciones político-administrativas al desconocer la exoneración de jueces dispuesta por el gobierno revolucionario surgido en 1943”⁽³⁶⁾;
- “haberse negado a tomar juramento a los camaristas de la Justicia del Trabajo, dispuesto por el decreto ley de su creación, retardando así el funcionamiento de esos tribunales”⁽³⁷⁾.

(33) PELLET LASTRA, *Historia Política de la Corte...*, p. 115. La validez de esta causal es discutible (ver los sólidos argumentos de la defensa en DRAGO, *El juicio político...*, ps. 51-57).

(34) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación - Constituido en Tribunal*, t. VI, p. 14.

(35) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación...*, t. VI, p. 15.

(36) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación...*, t. VI, p. 16.

(37) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación...*, t. VI, p. 17. Para un análisis del resto de los cargos y del trasfondo histórico-político del juicio, en especial aquellos cargos relacionados con la llamada “Marcha de la Constitución y de la Libertad” del 19 de setiembre de 1945, ver PELLET LASTRA, *Historia Política de la Corte...*, ps. 97-121.

La contradicción de alguna de las imputaciones era evidente. Por un lado, la comisión acusadora de la Cámara de Diputados formulaba un cargo por haber reconocido a los gobiernos surgidos de los golpes de estado de 1930 y 1943. Por otro lado, se invocaba que el dictado de fallos en que la Corte Suprema había limitado el accionar del gobierno *de facto* de 1943, declarando la inconstitucionalidad de algunos de sus decretos-leyes, también configuraba una causal de destitución.

Lo cierto es que, en varios casos, lo que se atacaba era el contenido de las sentencias por meras diferencias ideológicas. En su defensa al Juez Sagarna, Palacios sostuvo la tesis correcta:

así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que emita en desempeño de su mandato (...); ni el Poder ejecutivo atribuirse funciones judiciales (...), recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de los poderes⁽³⁸⁾.

Pese a las circunstancias apuntadas, el Senado no puso las cosas en orden. Lejos de constituir un tribunal dispuesto a dar “justicia de forma imparcial, de conformidad con la Constitución y las leyes”, la Cámara de Senadores de la Nación fue el brazo ejecutor de una simple maniobra política⁽³⁹⁾.

Vale la pena recordar algunas expresiones del senador Molinari para ilustrar el espíritu con el que se encaró la tarea de juzgar la conducta de los jueces. Durante las sesiones preparatorias, el senador Molinari afirmó:

La revolución ha de llegar a todas partes. Dije que hoy comenzaba; los poderes Ejecutivo y Legislativo nacionales, provinciales y municipales han sido totalmente renovados, como lo quería el programa

(38) *La Corte Suprema ante el Tribunal...*, p. 252.

(39) Son ilustrativas las palabras que Pellet Lastra vierte al respecto: “no puedo entender cómo hombres de la inteligencia jurídica de Ramella o Antille hayan podido convalidar causales tan débiles y mal planteadas, que podían sí ser elucubradas por personajes tales como Decker o Colom, pero cuesta creer que no pudieran enmendarlas o mejorarlas un constitucionalista como Ramella o un político de la talla de Antille” (PELLET LASTRA, *Historia Política de la Corte...*, ps. 118-119). Paradójicamente, varios senadores habían sido funcionarios del gobierno *de facto*: Quijano fue Ministro del Interior de Farrell, Tesaire y Antille Ministros de Marina y de Hacienda, respectivamente.

de la revolución. ¡Falta el Poder Judicial, falta la Universidad, falta la burocracia, a los que también ha de llegar!⁽⁴⁰⁾.

En una sesión posterior, sostuvo enfáticamente: “mis escrúpulos desaparecen frente a esta situación; entre una ley que debo respetar y un acto concreto que tengo que resolver, prefiero resolver el hecho y olvidarme de la ley”⁽⁴¹⁾. La ley que, en ese caso, se proponía dejar de lado era la Constitución nacional.

El 10 de octubre de 1946, el Senado modificó el reglamento de juicio político que regía desde 1867. A pesar de las expresiones de los senadores Ramella y Molinari acerca de que esta modificación garantizaba la transparencia y el derecho de defensa de los acusados, el nuevo reglamento establecía que importantes decisiones como, por ejemplo, la decisión de abrir la causa a prueba o la validez o no de los cargos imputados se tomaban en sesiones secretas⁽⁴²⁾.

Page explica que:

en el juicio llevado a cabo en el Senado se presentaría un pequeño problema para el gobierno al contratar uno de los acusados al doctor Alfredo Palacios para su defensa. Palacios es quizá el político más pintoresco que haya producido la Argentina; fue el primer candidato del Partido Socialista que obtuvo una banca en el Congreso y el promotor de muchas de las propuestas de legislación social que Perón luego se encargaría de convertir en ley. (...) Los estudiantes lo adoraban y lo que los peronistas más temían en esta coyuntura era su formidable elocuencia. La solución para este problema fue reformar las reglas del Senado para los casos de [juicio político]. Bajo el nuevo procedimiento los fiscales presentarían las acusaciones por escrito al igual que los argumentos en contra del acusado. La defensa, de la misma manera, respondería en forma escrita. El secretario del Senado leería ambos documentos en voz alta ante la Cámara de Senadores con intervalo de veinte días entre las presentaciones del fiscal y la defensa. El objetivo

(40) Ver sesión del 22 de mayo de 1946, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores - Año 1946*, t. I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1947, p. 7.

(41) Ver sesión del 12 de julio de 1946, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores...*, t. I, p. 238.

(42) Ver artículos 5° y 10° del *Procedimiento para el caso de juicio político* en *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación - Constituido en Tribunal*, t. VI, p. 2.

de esas reformas era eliminar la posibilidad de fuegos de artificio en la oratoria de la defensa⁽⁴³⁾.

El 7 de noviembre concluyó la lectura de la acusación, se dio traslado a los acusados y se pasó a cuarto intermedio hasta el 4 de diciembre. Al reanudarse el juicio, se produjo un tenso episodio relatado magistralmente por Pellet Lastra:

Los abogados defensores sabían que la imposición reglamentaria que les impedía exponer como en cualquier juicio oral los fundamentos de su defensa y el lugar que se les había asignado en el palco bandeja no sólo entorpecía su derecho a la defensa sino que podía derivar, como derivó, en un serio incidente entre Palacios y Quijano, presidente del Senado y del tribunal.

Al llegar a la confitería 'Del Molino', en la esquina de Rivadavia y Callao, Palacios se encontró esa tarde con Mariano Drago, su compañero de estrategia defensiva y se afiló por enésima vez su bigote tipo manubrio. Casi no había podido dormir, ya que llevaba más de tres días ansioso por lo que podía ocurrir este día. Drago, lo mismo, al punto de que en lugar de aconsejar y calmar a su defendido Benito Nazar Anchorena, éste lo había estado calmando a él. Más realista y escéptico, el defensor de Ramos Mejía, Juan José Díaz Arana, había decidido renunciar unas semanas antes, convencido de que la modificación del Reglamento del proceso hacía inútil cualquier tipo de defensa.

Francisco Ramos Mejía optó entonces por enviar una nota 'desistiendo de toda defensa, convencido de la inutilidad de ese trámite ante un juicio inconstitucional'. Como Roberto Repetto también estaba convencido de que todo estaba perdido desde el punto de vista procesal y que en su caso era un verdadero absurdo y un histórico malentendido, se limitó a pedirle a sus hijos que más que defensores actuaran como veedores, que en algún momento sus juzgadores iban a terminar por desistir de quererle quitar algo que no tenía desde hacía seis meses.

Así las cosas, Palacios y Drago entraron [al Congreso] a las tres de la tarde por la puerta reservada para los senadores [...]. Al entrar Juan Hortensio Quijano y estando ya en sus bancas los diecisiete senadores que formarían ese día el quórum para escuchar la lectura de las defensas en la voz del secretario de la Cámara, Alberto H. Reales, Palacios, ya de pie, intentó hablar pero lo interrumpió Quijano, que anunció: 'queda abierta la sesión del honorable Senado constituido en tribunal. Se va a dar lectura a los escritos de la defensa', palabras que complementó el Senador Bavio, diciendo: 'Hago indicación para

(43) PAGE, JOSEPH A., *Perón. Una biografía*, ob. cit., p. 202.

que se lean las defensas por orden de presentación'. Retomando la palabra Quijano expresó: 'Se van a leer por secretaría los escritos de defensa en el orden que han sido presentados...'

En ese momento Palacios, que ya estaba de pie, entró a las primeras páginas de los vespertinos matutinos del día siguiente, pero no en el diario de sesiones obviamente censurado, con estas palabras:

Palacios: (de pie en el palco bandeja) Si me permite señor presidente.

Quijano: Advierto al señor abogado que no puedo discutir...

Palacios: Yo no discuto señor presidente. Quiero significar solamente que la orden de que los defensores de la Suprema Corte permanezcan en la barra, constituye un agravio para los ministros del más alto tribunal, hombres ilustres, austeros y patriotas traídos a estos estrados por una aberración política y que presentan ejecutorias tan limpias que difícilmente podrán ser igualados.

Senador Antille: Pido la palabra.

Palacios: ...No hay precedentes en el país ni en todo el mundo civilizado...

Quijano: Advierto al señor abogado que la presidencia no puede admitir discusión.

Palacios: ...No hay precedentes en el país ni en todo el mundo civilizado que autorice a este tribunal a mantener en la barra a los defensores. Si eso ocurre es porque los jueces son enemigos de los acusados y en este caso no hay tribunal ni hay justicia [...].

Quijano, aún bajo los efectos de la sorpresa, solo atinó a dirigirse al comisario de la Cámara y le ordenó que hiciera desalojar al abogado defensor (...). Enseguida Palacios, acompañado nuevamente por Drago se retiró del recinto, repitiendo 'no hay tribunal, no hay justicia' (...). Al llegar a la puerta principal, Drago repetía: 'Sí, sí, no hay justicia en el país'. Palacios mirando a su colega sentenció entonces: 'No, mi estimado doctor... Lo que no hay es vergüenza, ¡carajo!'(...)⁽⁴⁴⁾.

En este caso, contrariamente a lo que sucedió con el *Justice Chase*⁽⁴⁵⁾, la defensa de uno de los jueces contó con apenas cuarenta y cinco minutos, con dos interrupciones de dos senadores que pidieron permiso para ir al baño, para que se diera lectura a un escrito de más de ochenta y siete fojas⁽⁴⁶⁾.

(44) PELLET LASTRA, *Historia Política de la Corte...*, ps. 122 a 124.

(45) Ver Capítulo VIII de esta obra, p. 206 y sgtes.

(46) DRAGO, *El juicio político...*, p. 7.

Este juicio político distó mucho de ser un modelo de transparencia republicana⁽⁴⁷⁾. Ekmekdjian señala que

estuvo plagado de irregularidades, se coartó el derecho de defensa de los imputados, fueron ampliados los cargos luego de votada la acusación, que era de carácter ideológico, ya que no se pudo comprobar ningún cargo de los previstos en el entonces art. 45 (actual art. 53) de la Constitución nacional, sino que los cargos se basaron fundamentalmente en la incompatibilidad de los ministros con la política desarrollada por el gobierno peronista⁽⁴⁸⁾.

Por su parte, Félix Luna agrega que el juicio político se basó en fundamentos “hipócritas e insostenibles”⁽⁴⁹⁾.

Con excepción del Dr. Repetto, el 30 de abril de 1947 todos los acusados fueron destituidos de sus cargos⁽⁵⁰⁾. Se hizo realidad, entonces, la advertencia de un autor que un año antes sostuvo que “sólo sombríos presagios anunciaría cualquier intento que lograra desmerecer el justificado prestigio del guardián de la Constitución y debilitar la estabilidad, independencia y ascendiente del Poder Judicial”⁽⁵¹⁾.

Los votos de algunos senadores en esa histórica jornada son una muestra de la evidente animosidad que se tenía contra los acusados. No se puede comprender de otra forma cómo es que veinticinco senadores declararon culpable al Dr. Ramos Mejía por haber firmado la acordada de 1930, cuando éste había ingresado a la Corte Suprema en 1938⁽⁵²⁾. Lo mismo sucedió con el Dr. Nazar Anchorena⁽⁵³⁾. Resulta también absurdo que los senadores Figuei-

(47) Cfr. PELLET LASTRA, *Historia Política de la Corte...*, p. 114.

(48) EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. IV, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 217.

(49) LUNA, FÉLIX, *Perón y su tiempo*, t. I, Sudamericana, Buenos Aires, 1992, p. 61.

(50) Insólitamente, pese a que Repetto había renunciado a su cargo antes de la iniciación del juicio político, los senadores Gómez del Junco, Luco y Molinari votaron por la afirmativa cuando fueron convocados a decidir si éste formaba o no parte del Poder Judicial cuando se promovió la acusación (*Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación - Constituido en Tribunal*, t. VI, p. 362).

(51) VÁZQUEZ, RAMÓN F., *La Corte Suprema de Justicia. Su función política*, Librería y Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1946, p. 185.

(52) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación - Constituido en Tribunal*, t. VI, p. 366.

(53) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación...*, t. VI, p. 370.

ras, de Lázaro, Basaldúa y Molinari votaran que Nazar Anchorena y Ramos Mejía debían ser condenados por “haber aceptado la Corte Suprema la facultad de designar su propio presidente vitalicio en 1930” cuando, más allá de lo endeble del cargo, ambos magistrados habían ingresado a la Corte varios años después de esa fecha⁽⁵⁴⁾.

Este episodio tuvo consecuencias muy graves⁽⁵⁵⁾. Esa gravedad queda reflejada en las palabras de González Calderón: “la Corte Suprema de la Nación Argentina murió a los ochenta y cuatro años de su edad constitucional”⁽⁵⁶⁾. Efectivamente, la Corte Suprema perdió su independencia, cuestión que fue agravada por cada gobierno posterior con los sucesivos recambios que impusieron en la integración del Alto Tribunal. Así fue que su prestigio se fue diluyendo paulatina e inexorablemente. Luna explica que “el juicio a la Corte sólo conmovió a la oposición y tuvo repercusión limitada. Nadie derramó una lágrima por esos correctos y anacrónicos magistrados, despedidos de una manera dura y desprolija, cuyos reemplazantes tocarían los extremos más increíbles de la obsecuencia en poco tiempo más”⁽⁵⁷⁾.

Coincidimos con Page en que la remoción de los miembros de la Suprema Corte en 1947 señaló el fin de la independencia del Poder Judicial en nuestro país⁽⁵⁸⁾.

(54) *Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación...*, t. VI, ps. 369 y 373.

(55) Miller sostiene que éste fue el hecho más grave en la pérdida de prestigio de la Corte Suprema (MILLER, “Judicial Review and Constitutional Stability...”, p. 80).

(56) GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN A., *No hay Justicia sin Libertad. Poder Judicial y “Poder Perjudicial”*, Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1956, p. 135.

(57) LUNA, FÉLIX, *Perón y su tiempo*, p. 62.

(58) PAGE, *Perón. Una biografía*, p. 202. Luego de 1947, el Poder Judicial entero se vio afectado por la intervención de distintos gobiernos. A manera de ejemplo, repárese en lo siguiente: (a) con la reforma constitucional de 1949 los jueces perdieron su inamovilidad. Oteiza recuerda que “en las disposiciones transitorias de [la Constitución de 1949] se dispuso que debía solicitarse nuevamente el acuerdo del Senado para todos los magistrados. La reválida de títulos de todo el fuero significó incorporar un nuevo filtro en el que quedaron atrapados quienes no profesaban las ideas del oficialismo” (OTEIZA, EDUARDO, *La Corte Suprema. Entre la justicia sin política y la política sin justicia*, Librería Editora Platense, La Plata, 1994, p. 62); (b) la llamada “Revolución Libertadora” puso a todos los jueces en comisión por medio del Decreto 112 del 29 de setiembre de 1955 (ver Bielsa, Rafael, “El conflicto judicial”, en *La Ley*, 91-152). El 1º de julio de 1958, la Corte Suprema

EL JUICIO POLÍTICO AL JUEZ MOLINÉ O'CONNOR

a) La acusación en Diputados

El 13 de agosto de 2003 se trataron en la Cámara de Diputados de la Nación diversos proyectos de resolución, que incluyeron algunos en los que se solicitaba “promover juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Eduardo Moliné O'Connor”. Luego de un corto debate, un total de 141 diputados votaron favorablemente la acusación ante el Senado. Sólo diecinueve diputados votaron en contra, y se registraron cuatro abstenciones⁽⁵⁹⁾.

La comisión acusadora se integró con los diputados José Ricardo Falú, Carlos Raúl Iparraguirre y Nilda Garré. El Dr. Moliné O'Connor fue acusado por la causal de mal desempeño por su actuación en las causas “Meller”, “Magariños” y “Macri”. Los cargos imputados fueron los siguientes:

Causa “Meller”:

- Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento.
- Negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa, que “ilegítimamente lo perjudica en centenas de millones de pesos, omitiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y la existencia del proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino por otros intereses”.
- Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48.

en el caso “Sagasta” convalidó lo actuado por el gobierno *de facto* (Fallos 241:50); (c) otro tanto ocurrió en 1973 con el dictado de la ley 20.550 (ADLA, XXXIII-D, 3659) (ver ROBREDO ALBARRACÍN, ALBERTO, “Renovación del Poder Judicial”, en JA, Doctrina, 1974, p. 379); (d) en 1976, el llamado “Proceso de Reorganización Nacional” puso en comisión a todos el Poder Judicial por medio de la ley 21.258 (ADLA, XXXVI-B, 1032); etc.

(59) Se puede consultar la versión taquigráfica de esta sesión en <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/item.asp?per=121&r=13&n=6> (Período 121, 13ª Reunión - 5ª Sesión Ordinaria - 13/08/03).

Causa “Magariños”:

- Dictar una resolución manifiestamente inconstitucional.
- Ejercer la atribución de sancionar a un juez sin competencia para ello e invadiendo las facultades constitucionalmente asignadas al Consejo de la Magistratura.
- Violar la libertad de expresión y el derecho a la opinión científica y de la independencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación.

Causa “Macri”:

- Obstruir el debido proceso legal, respecto a la tarea de investigación por presunto contrabando llevada a cabo por el Juez Federal de Concepción del Uruguay, en los autos “Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/presunto contrabando”.
- Causar un grave perjuicio al Estado Nacional, que se vio privado de percibir los debidos tributos aduaneros y/o ejecutar las multas tributarias penales y/o decomisos.
- Forzar la interpretación del principio de cosa juzgada, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos, ni en los bienes jurídicos involucrados, ni en las pretensiones punitivas, requisitos para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico.

Pese a la importancia del asunto, el debate sostenido en la Cámara de Diputados fue pobre, y salvo algunas excepciones, no hubo un análisis técnico profundo de las causales de destitución que se iban a votar. El problema fue, tal vez, la falta de tiempo ya que la acusación no se votó en una sesión especial como demandaba la entidad del asunto, sino en una sesión ordinaria, junto con otros temas. De hecho, el Presidente de la Cámara baja apercibió a uno de los diputados que intentaba explicar los fundamentos del dictamen de acusación afirmando que no iba

a permitir —salvo que la Cámara modifique el criterio acordado— que no se respete el término de diez minutos del que los señores diputados disponen para hacer uso de la palabra. La Presidencia hace esta advertencia porque de lo contrario vamos a llegar a las cuatro de la mañana escuchando exposiciones sobre este tema, y no debemos olvidar que en la Comisión de Labor Parlamentaria se acordó tratar el

proyecto referido al impuesto a las ganancias, lo cual es un compromiso que se adoptó en esa reunión⁽⁶⁰⁾.

b) El trámite en el Senado

Una semana después, la Cámara de Senadores se constituyó formalmente en Tribunal. La acusación ante el Senado, prevista para el 27 de agosto, se demoró hasta la sesión que empezó el 3 de setiembre 2003 y finalizó al día siguiente. Junto con la acusación, se solicitó la suspensión del Dr. Moliné O'Connor⁽⁶¹⁾.

En la sesión del 1º de octubre, la defensa recusó a algunos senadores y pidió que se declare la nulidad de la acusación⁽⁶²⁾. En la sesión siguiente, la defensa amplió sus fundamentos y su ofrecimiento de prueba, solicitando la declaración de los Dres. Germán J. Bidart Campos, Alfredo Solari, Eduardo Mertehikian y Ricardo Cossio⁽⁶³⁾. Asimismo, se solicitó la recusación del senador Gioja⁽⁶⁴⁾. En esta misma sesión se trató la suspensión del Dr. Moliné O'Connor, medida que fue aprobada por cuarenta votos a favor y dieciocho votos en contra.

(60) Ídem.

(61) Ver las versiones taquigráficas en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/busqueda> (primera, segunda y tercera sesión del Senado constituido en Tribunal de Juicio Político).

(62) Ídem nota 61 (cuarta sesión del Senado constituido en Tribunal de Juicio Político).

(63) Ídem nota 61 (quinta sesión). Durante la ampliación de la defensa, el Dr. Moliné O'Connor dijo: "He trabajado en la Corte con una dedicación que nadie ha tenido. Hasta el 31 de diciembre de 2002 firmé 170 mil sentencias. Ningún otro miembro del tribunal firmó tantas sentencias como he suscripto yo. El que llega más cerca ha firmado 13 o 14 mil sentencias menos". Considerando que fue designado en 1990, el Dr. Moliné O'Connor dictó un promedio aproximado de 14.000 sentencias por año, a razón de 38 por día (contando los 365 días del año). Si comparamos este volumen de sentencias con los escasos 100 fallos y los menos de 7.000 rechazos de *certioraris* que emite por año la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver REHNQUIST, *The Supreme Court*, p. 224-238) es fácil colegir que algo anda mal. ¿No habría que limitar, entonces, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?

(64) De la lectura del diario de sesiones surge que el fundamento de la recusación era que, según el diario *La Nación*, el senador Gioja habría dicho que: "A Moliné lo tenemos que suspender ahora porque fue el turro que nos tuvo agarrados de las bolas con el corralito durante el gobierno de Duhalde". El senador Gioja negó haber hecho esa declaración.

Posteriormente, en la sesión del 29 de octubre, el Senado decidió abrir la causa a prueba⁽⁶⁵⁾. Además de ordenar diversos oficios y una pericia, se decidió tomar declaración a varios testigos, incluyendo a la Dra. Yolanda Eggink (Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía), al Dr. Ernesto Schorr (miembro integrante del Tribunal Arbitral de Obras Públicas (“TAOP”) que intervino en la causa “Meller”), a Guillermo Fanelli Evans (otro de los miembros del TAOP), al Dr. Carlos Garrido (titular de la Oficina Anticorrupción), etc. También se aceptó la declaración de dos testigos de concepto: los doctores Néstor P. Sagüés y Jorge Horacio Gentile.

El trámite del juicio político continuó el 4 de noviembre, cuando declararon, entre otros, el Dr. Gentile, como testigo de concepto, y el Dr. Schorr como integrante del TAOP⁽⁶⁶⁾. Durante la declaración del testigo Schorr, el diputado Falú pidió que se saque copia de la versión taquigráfica y se remita al Poder Judicial porque el testigo habría incurrido en falso testimonio⁽⁶⁷⁾.

En la sesión del 11 de noviembre, declararon varios testigos más, entre ellos, los Dres. Garrido y Eggink⁽⁶⁸⁾. Finalmente, luego de decidir el rechazo de muchas de las medidas de prueba ofreci-

(65) Ídem nota 61 (sexta sesión).

(66) En su declaración, el Dr. Gentile citó las palabras y la conocida tesis del Senador Charles Sumner acerca del carácter meramente político del *impeachment*. Respecto de las motivaciones detrás del juicio político, el Dr. Gentile sostuvo que “el origen de esta causa es político. Hay que recordar que hubo dos intentos de juicio político a la Corte Suprema. El primero fue después del fallo Smith. El 1º de febrero del año pasado se dicta el fallo Smith por parte de la Corte Suprema. Y el lunes 3 se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia 214, y se inicia el juicio político a todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En resistencia —entiendo yo como simple ciudadano—, a esa jurisprudencia que se consideraba que era un golpe de Estado que la Corte Suprema le estaba dando en ese momento de gran inestabilidad al presidente Duhalde. Eso naufragó a los pocos meses. Y cuando asumió el presidente Kirchner se hizo trascender a la prensa que el doctor Moliné O’Connor —que estaba en Francia—, había hablado por teléfono con el doctor Nazareno y había resuelto ponerle fecha a un fallo —Lema— de un ahorrista de Córdoba que había llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual estaba pendiente de resolver —según nuestra opinión— por motivo de la elección. O sea que se le iba a poner fecha. A partir del momento en que se tomó conocimiento público de esta circunstancia, fue cuando el presidente tomó los micrófonos —la radio y la televisión— y anunció el inicio de esta nueva etapa de juicios políticos”.

(67) Ídem nota 61 (séptima sesión).

(68) Ídem nota 61 (novena sesión).

das por la defensa del Dr. Moliné O'Connor, el período probatorio se cerró el 19 de noviembre⁽⁶⁹⁾.

Los alegatos se presentaron el 27 de noviembre en forma oral, y los fundamentos de cada parte fueron ampliados por escrito⁽⁷⁰⁾. Una semana después, el 3 de diciembre de 2003, el Senado de la Nación destituía a un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por segunda vez en su historia. Sesenta y cuatro senadores votaron los cargos formulados por la acusación: los cargos uno, dos y tres (Causa "Meller") fueron votados en forma afirmativa por cuarenta y cinco, treinta y seis y cuarenta y cinco senadores, respectivamente. Respecto de los cargos cuatro, cinco y seis (Causa "Magariños") votaron por la afirmativa al cargo cuarto apenas tres senadores, y los dos restantes fueron aprobados por treinta y cinco senadores. Finalmente, los cargos siete, ocho y nueve (Causa "Macri") fueron votados afirmativamente por cinco, tres y dieciséis senadores respectivamente⁽⁷¹⁾.

De los cargos imputados, solo dos alcanzaron el requisito de dos tercios de votos de senadores presentes que establece el artículo 59 de la Constitución nacional. En ambos casos, votados por cuarenta y cinco senadores, se trataba de cargos por mal desempeño del Dr. Moliné O'Connor en la causa "Meller".

c) La causa "Meller"

Resulta imprescindible explicar los antecedentes del caso "Meller" para poder analizar correctamente si se había configurado o no el mal desempeño que se imputaba al Dr. Moliné O'Connor.

En 1986, Meller S.A. y Meller Comunicaciones S.A. formaron una Unión Transitoria de Empresas (UTE) ("Meller") y resultaron adjudicatarias de la concesión para la publicación de las guías tele-

(69) Ídem nota 61 (décima sesión). En esta sesión se decidió también el rechazo de una serie de planteos de nulidad y recusación realizados por la defensa.

(70) Ídem nota 61 (duodécima sesión).

(71) Ídem nota 61 (decimotercera sesión). En la misma sesión se votó también si se declaraba al Dr. Moliné O'Connor incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación conforme con lo establecido en el art. 60 de la Constitución nacional. Aunque 38 senadores votaron afirmativamente, no se obtuvieron los dos tercios que fija la norma mencionada.

fónicas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (“ENTEL”) para la Ciudad de Buenos Aires.

En el contrato respectivo, Meller se comprometió a publicar las guías telefónicas y, entre otras obligaciones, debía cumplir con la venta de publicidad a los usuarios del servicio telefónico. Meller era quien debía fijar los precios de venta de esos espacios publicitarios y sus modalidades de pago. A su vez, optó por uno de los tres mecanismos de cobro del precio de la publicidad previstos en el contrato de concesión. El dispositivo elegido fue el de cobro por abono telefónico: el importe de las cuotas pactadas por Meller para el pago de los avisos, sería facturado por ENTEL conjuntamente con el abono telefónico. Luego se previó un esquema de rendición de cuenta de las cobranzas que ENTEL realizara, con la aclaración de que las cuentas impagas durante dos ciclos de facturación de ENTEL serían devueltas a Meller para su cobranza.

El 28 de junio de 1995, Meller pidió la rendición final de cuentas por las gestiones de cobro realizadas por ENTEL y la información correspondiente a los abonados a los que ésta no había podido cobrar la publicidad de las ediciones de 1988, 1989 y 1990, para gestionar directamente el cobro de esos conceptos.

Luego de una serie de pericias, el 8 de noviembre de 1996, la Ing. María Julia Alsogaray emitió la Resolución N° 146/96 en la que dispuso reconocer la procedencia del reclamo de Meller y poner a su disposición la rendición de cuentas y liquidación final del contrato de concesión y pagar la suma de \$28.942.829,81 en bonos de consolidación en moneda nacional.

Luego de una discrepancia entre la Sindicatura General de la Nación y la Gerencia de Asuntos Legales de ENTEL, intervino el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para informar si existían renunciaciones o reservas expresas efectuadas por Meller con anterioridad a la fecha del reclamo. En esa oportunidad, la Dra. Yolanda Eggink, directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, sostuvo que Meller había renunciado a todos los derechos que le competían por las deudas de ENTEL por los años 1988 y 1989, por lo que no procedía el pago pretendido ya que el Estado Nacional se había desobligado con esa renuncia. Por su parte, Meller hizo una presentación aduciendo, entre otras cosas, que el derecho a obtener la rendición de cuentas y la liquidación final del

contrato ya se había reconocido por la Resolución N° 146/96, que era un acto regular que había pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa.

La Gerencia de Asuntos Legales de ENTEL dio la razón a Meller. Una vez que el expediente regresó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el organismo ratificó su opinión y, ante la divergencia de criterios, solicitó que se pronunciara la Procuración del Tesoro de la Nación.

Luego de un pormenorizado análisis, el 13 de febrero de 1998 el Sub-Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Jorge Augusto Saulquin, sostuvo que la Resolución N° 146/96 era un acto “viciado tanto en el elemento causa como en la motivación, por ser falsos los hechos y el derecho invocado” y también en su objeto “toda vez que dispuso el pago de una suma de dinero, cuando ENTEL (e.l.) no debe importe alguno”. El Sub-Procurador sostuvo, entonces, que “la Resolución N° 146/96 en análisis constituye un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable”⁽⁷²⁾.

Frente a tan tajante opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, en lugar de declarar la Resolución N° 146/96 lesiva del interés público y revocarla en sede administrativa, la Ing. Alsogaray se limitó a dictar la Resolución N° 18/98 en la que sostuvo que “resulta conveniente agotar el análisis de la decisión adoptada, recabando, en su caso, otras opiniones de reconocidos juristas”, motivo por el cual decidió “suspender los efectos de la Resolución N° 146/96 hasta tanto se adopte el criterio que habrá de seguirse en forma definitiva respecto de la cuestión planteada”.

El 26 de marzo de 1998, el Dr. Rodolfo Barra emitió un dictamen en el que refutó la opinión del Sub-Procurador del Tesoro de la Nación, aunque aconsejó que el expediente fuera girado a esa repartición para un nuevo examen de la cuestión en debate.

En tales condiciones, Meller interpuso ante el TAOP el recurso de apelación previsto en el artículo 9° del Decreto 1978/64, y en el artículo 1° del Decreto 7759/67. A su escrito de apelación, acompañó un dictamen del Dr. Juan Carlos Cassagne.

El 7 de julio de 1998, el TAOP, integrado por los doctores Ernesto Schorr y Yolanda Eggink (en representación del Estado Nacional) y

(72) Ver Dictamen N° 14 del 13 de febrero de 1998 (Dictámenes 224:96).

por Guillermo Fanelli Evans (en representación de las empresas), emitió el Fallo 2813. En ese dictamen, se declaró que la suspensión de los efectos de la Resolución N° 146/96, dispuesta por la Resolución N° 18/98, ya se había extinguido. Los tres jueces arbitrales coincidieron en que la Resolución N° 18/98 había ordenado “suspender” los efectos de la Resolución N° 146/96 hasta tanto los juristas, cuyas opiniones la Ing. Alsogaray había mandado recabar, se hubieran expedido acerca de la “regularidad” de ésta. Insólitamente, sostuvieron que, cumplida esa “condición resolutoria” (es decir, agregadas las opiniones de esos juristas), la Resolución N° 146/96 debía recobrar plenamente sus efectos.

A raíz del pedido de aclaratoria presentado por Meller, el TAOP emitió el Fallo 2814, del 6 de agosto de 1999, complementario del Fallo 2813, mediante el que dispuso: “Aclárase que la Resolución Entel 146/96 ha recobrado su fuerza ejecutoria, por lo que en las actuales circunstancias, consecuencia del Fallo 2813, ella debe ser cumplida”. Posteriormente, en nombre de Meller, se presentó el Dr. Agustín Gordillo, quien solicitó el cumplimiento inmediato de la decisión del TAOP, bajo apercibimiento de promover acciones judiciales. En esa presentación se afirmó que lo resuelto por el Tribunal Arbitral tenía autoridad de cosa juzgada y que, conforme el precedente de Fallos: 322:298, no era susceptible de revisión judicial.

ENTEL interpuso primero un recurso extraordinario, desestimado por extemporáneo, y luego un recurso de queja. El 5 de noviembre de 2002, la Corte Suprema decidió por mayoría de cinco votos, aunque con diversos fundamentos, desestimar la queja de presentada por ENTEL⁽⁷³⁾. En su voto, junto con el Dr. López, el Dr. Moliné O'Connor sostuvo, entre otras cosas, que

el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto en Fallos: 322:298, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, ni se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justifique la intervención de esta Corte (conf. causa A.269.XXXV ‘Aion S.A.I.C. y A. y Natelco S.A.I.C. c. Empresa Nacional de Telecomunicaciones’, pronunciamiento del 29 de agosto de 2000)⁽⁷⁴⁾.

(73) Fallos 325:2893.

(74) Fallos 325:2893, 2899.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, la disidencia de los Dres. Fayt y Petracchi consideró lo siguiente:

29º) Que es de toda evidencia que, al dictar las decisiones 2813 y 2814, los integrantes del [TAOP] faltaron palmariamente a los deberes que les incumbía cumplir en su carácter de jueces de la controversia, pues lisa y llanamente omitieron pronunciarse sobre el punto central sometido a su jurisdicción: la procedencia del reclamo de Meller S.A. y la consecuente regularidad o irregularidad de la Resolución 146 de 1996.

En efecto, cabe advertir que lo expresado en la sentencia arbitral en el sentido de que 'la condición resolutoria a la cual la Resolución 18 de 1998 había subordinado la suspensión de los efectos de la resolución 146 de 1996 ya se había cumplido', constituye un claro abuso del sentido del lenguaje jurídico. Porque la Resolución 146 de 1996 debía ser cumplida si y sólo si constituía un acto regular y legítimo. De lo contrario, debía ser declarada lesiva del interés público y dejada sin efecto en la sede correspondiente [...].

30º) Que, además, el [TAOP] omitió examinar en particular las cláusulas del contrato que unía a las partes; los recibos y estados de cuenta en poder de Meller S.A., que demostrasen cuánto había percibido en virtud del contrato; el método de actualización del saldo de la liquidación final: lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio con respecto a qué parte del negocio le corresponde probar la inexactitud de los estados de cuenta y en qué término; lo expuesto en el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación con respecto a que Meller S.A. ya había percibido y renunciado a percibir los conceptos reclamados [...]; así como el sinnúmero de irregularidades con que tramitaron las actuaciones administrativas. En otras palabras, los fallos 2813 y 2814 constituyen la antítesis de lo que debieron ser verdaderas decisiones jurisdiccionales, que examinaran el fondo el asunto materia de la controversia y se expidieran, con los mínimos fundamentos exigibles a cualquier sentencia, sobre la procedencia del reclamo de Meller S.A. y la legitimidad de la Resolución 146/96, que lo había declarado procedente.

31º) Que, conforme a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 19.549 y las fundadas razones expresadas en el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación [...], la Administración tenía sobrados motivos para declarar lesiva la Resolución 146/96, máxime dadas las numerosas irregularidades verificadas en el procedimiento administrativo que precedió al dictado de ella, al que no fueron acompañados los estados de cuenta y recibos emitidos por Meller S.A.; ni fueron calculados los pagos parciales percibidos por la contratista [...]⁽⁷⁵⁾.

(75) Fallos 325:2893, 2924-2925.

Posteriormente, el 25 de julio de 2003, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 431 que revocó la Resolución N° 146/96 de ENTEL, declarándola nula de nulidad absoluta e insanable e irregular.

d) ¿Hubo mal desempeño del Dr. Moliné O'Connor en la causa "Meller"?

Durante el debate de la acusación en la Cámara de Diputados, el diputado Falú describió a la causa "Meller" como "el paroxismo de la corrupción en la Argentina, ya que muestra que había una verdadera cofradía de depredadores del Estado argentino confabulados administrativamente para despojar a nuestra ciudadanía en una 'entente' connivente de abogados, peritos, auditores, empresarios, funcionarios y ex funcionarias, todo ello avalado por un juez del más alto tribunal de la Nación argentina". El diputado Falú hizo hincapié en que "el juez Moliné O'Connor entró al fondo del asunto y dijo que no era arbitrario lo que hizo María Julia Alsogaray"⁽⁷⁶⁾.

La diputada Oviedo sostuvo, en cambio, que

estamos juzgando [al Dr. Moliné O'Connor] por el contenido de sus sentencias. Estamos analizando fallos, que no serían tales si no contaran con la cantidad de firmas que corresponden. Además, vamos avanzando en función de una decisión política que los señores diputados han decidido llevar adelante de la manera más grosera que yo recuerde en los últimos tiempos⁽⁷⁷⁾.

Estas fueron las dos posiciones antagónicas que, con respecto a la causa "Meller" se desarrollaron posteriormente a lo largo de la tramitación del juicio político.

Durante la acusación ante el Senado, el diputado Falú dijo:

yo no escuché nunca al juez acusado ni a su defensa ni a los adláteres que estuvieron acompañándolo a través de cartas de lectores, solici-

(76) Ídem nota 61. En el dictamen de acusación aprobado por la Cámara de Diputados se sostuvo que el Dr. Moliné O'Connor había dejado pasar otras irregularidades. El diputado Iparraguirre hizo referencia a la adulteración del expediente administrativo para evitar la prescripción y acomodar el reclamo de Meller a los requisitos previstos en la ley 24.447 (de presupuesto), que establecía en su artículo 25 un plazo de caducidad y prescripción hasta el 30 de junio de 1995 para peticionar créditos de causa o título anteriores a 1991.

(77) Ídem nota 61.

tadas, etcétera, que defiendan, por ejemplo, la justicia de la sentencia en el caso ‘Meller’. Nunca los escuché decir: ‘Es justo que hayamos dispuesto que se paguen 400 millones de pesos en bonos de cancelación de deuda al 2 por ciento anual, porque la empresa Meller lo merecía, porque eso vale, según las pruebas, una guía telefónica para Capital Federal y alrededores’. Esto jamás lo escuché. Y no lo escuché ni lo vamos a escuchar por una razón muy sencilla: porque es vergonzante, porque es indefendible, porque no resiste ningún análisis; y lo vamos a comprobar con las pruebas que están en vuestras manos. [...] Lo primero que hace un juez para defender su honra, su sentencia o su desempeño, es proteger la justicia de su sentencia. Caso contrario, se transforma en un decidor del Derecho, es decir, dicta sentencia, pero sin la *auctoritas*, sin la autoridad moral, sin la administración de justicia que dimana de esa sentencia.

En su declaración testimonial ante la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, el Dr. Garrido abonó la postura de la acusación explicando que durante la tramitación de la causa “Meller”:

hay, primero, una etapa administrativa en la cual hay una omisión y hay varios incumplimientos de los deberes de funcionario público, como mínimo. Pero además hay una instancia semi jurisdiccional, que es la del [TAOP] (...) que exhibe falencias gravísimas desde la propia constitución. Tengan en cuenta que uno de los vocales que vota es la persona que había advertido sobre la nulidad de la resolución; (...). Por otra parte, invoca de una manera infundada la existencia de una condición resolutoria. La resolución que había dejado María Julia Alsogaray, que había sido dictada sobre la base del pronunciamiento del Procurador del Tesoro de la Nación, había suspendido la resolución que reconocía el pago de la deuda para consultar a distinguidos o reconocidos juristas para determinar cuál era el curso a seguir. (...) [L]o que era recurrir a destacados juristas para, sobre la base de ese dictamen o de esas opiniones, decidir qué era lo que debía hacerse se transforma, en la decisión del [TAOP], en una condición resolutoria limitada a la opinión de un solo jurista, sin decisión ulterior. Este Tribunal de arbitraje, que estaba integrado —como decía— por una persona que, a la vez, había dicho que era ilegítima la decisión, luego termina dándole ejecutividad, supuestamente por limitarse a resolver sobre cuestiones formales. Mientras que entre los fundamentos se mencionan cuestiones absolutamente de fondo, inventando la existencia de una condición resolutoria que no era tal⁽⁷⁸⁾.

(78) La Acusación argumentó que “la inclusión de la frase ‘en su caso’ en la Resolución N° 18/98 (‘recabando, en su caso, otras opiniones de reconocidos juristas’

Al momento de alegar, la acusación aclaró que

no debe confundirse con concebir el mal desempeño como la mera aplicación de la causal por la diversidad doctrinaria o por meros errores. De ningún modo. Los casos deben ser de una arbitrariedad alarmante, como el caso ya referido de admitir el pago millonario por el Estado a una empresa que renunció a tal crédito. Hechos que sólo quien no quiere ver, por absoluta negligencia e incompetencia (culpa) o interés espurio en el caso (dolo) puede ignorar con la mera lectura de los autos.

La defensa, en cambio, entre otras cosas, sostuvo que:

- La acusación se encontraba únicamente basada en el contenido de una sentencia;
- El decreto 431/03 desvirtuaba todos los cargos fundados en la causa “Meller”;
- La decisión de la mayoría se apoyaba exclusivamente en consideraciones de índole jurídica, esto es en el ejercicio de atribuciones que son propias del Poder Judicial de la Nación absolutamente ajenas a cualquier hecho que pueda configurar “mal desempeño”;
- Con el pronunciamiento en la causa “Meller”, se respetaba la postura jurídica sostenida constantemente con anterioridad por los diversos integrantes de la Corte desde el año 1957, sin que se le haya ocurrido a persona alguna que, por esta decisión claramente técnica, se incurra en una presunta causal de mal desempeño en función de meras discrepancias en la forma de identificar la naturaleza del TAOP.

La defensa del Dr. Moliné O’Connor también expuso lo siguiente:

Particular consideración merecen las supuestas imputaciones basadas en la existencia de un caso de ‘arbitrariedad’, que, a criterio de los señores Diputados, no podía ‘escapar ni siquiera a la vista de un lector improvisado’ pues, además de que tal ‘juicio’ carece de relevancia en tanto importa revisar el acierto de una decisión judicial por quien carece de atribuciones para hacerlo, aquél prescinde de un dato sustancial como es el que el fallo adoptado por la mayoría de la

[...]), le otorga a la decisión de la ex liquidadora de Entel un carácter facultativo [...] incompatible con la existencia de una condición resolutoria”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ‘Meller’, no importó pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y así lo entendió el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto 431/03.

De la lectura del voto del Dr. Moliné O’Connor queda claro que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, hubo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, esto es, sobre la actuación del TAOP y de las distintas instancias administrativas previas. Creo que, al margen de lo expuesto en el Decreto 431/03, hubo descuido del deber de administrar justicia en el caso “Meller” ya que, al sostener que no se advertía arbitrariedad en esas etapas, se pasaron por alto groseras irregularidades. Veamos.

La tramitación del expediente administrativo es, por lo menos, llamativa. Frente a un dictamen en que el Sub-Procurador del Tesoro de la Nación declara que la Resolución N° 146/96 es “nula de nulidad absoluta e insanable”, la Ing. Alsogaray se limita, sin mayor fundamento, a suspender esta resolución y solicitar la opinión de “reconocidos juristas” para fijar un nuevo criterio⁽⁷⁹⁾.

A pesar de la arbitrariedad de ese proceder, sin analizar mínimamente el criterio de selección de esos juristas ni lo expuesto tanto en la Resolución N° 18/98 como en el propio dictamen del Dr. Barra (que sugería someter la cuestión a la Procuración del Tesoro para un nuevo examen), el TAOP decidió que se había cumplido la “condición resolutoria” establecida por la Ing. Alsogaray. ¿Cuál era esa “condición resolutoria”?

A nadie podía escapar que el TAOP estuvo lejos de cumplir con su deber de “resolver con fuerza de verdad legal” las cuestiones sometidas a su jurisdicción. Teniendo en cuenta los términos de la Resolución N° 18/98, el TAOP debió intimar a la Ing. Alsogaray para que fije el criterio definitivo a seguirse y no ordenar, como hizo, el cumplimiento de una resolución declarada nula por la Procuración del Tesoro de la Nación.

(79) Como bien señala el actual Procurador del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° 413, de fecha 25 de julio de 2003 (Dictámenes 246:364), lo peculiar de la situación descripta “no radica en que la autoridad competente se haya apartado del criterio de esta Casa por razones de mérito u oportunidad y bajo su exclusiva responsabilidad —lo cual no arrojaría comentario alguno— sino que haya requerido asistencia jurídica alternativa fuera del ámbito de la Administración para legitimar su actuación”.

Párrafo aparte merece la contradictoria actuación de la Dra. Eggink que intervino en el doble carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, primero, y miembro del TAOP, después. En un caso, sostiene que el Estado Nacional no debía suma alguna a Meller y, en el otro, decide hacer efectiva la Resolución N° 146/96 que ordenaba el pago de lo que, según su propio criterio, no se debía.

Dadas las arbitrariedades mencionadas, el precedente sentado en “Aion” era plenamente aplicable⁽⁸⁰⁾. El argumento de la defensa afirmaba que en “Meller” se respetó una postura jurídica “sostenida constantemente con anterioridad por los diversos integrantes de la Corte desde el año 1957”. En este punto, consideramos que el dictamen merece algunas aclaraciones. Dejando de lado la discusión acerca de su naturaleza jurídica, la cuestión relativa al TAOP no es tan clara como se la pretende presentar⁽⁸¹⁾.

El origen del TAOP se encuentra en la ley 12.910, sancionada el 19 de diciembre de 1946⁽⁸²⁾. La ley 12.910 establecía un régimen de beneficios producto de la situación de emergencia originada en la Segunda Guerra Mundial. En su artículo 1º, se establecía que:

la Administración Nacional en todas las obras que por intermedio de sus organismos oficiales y reparticiones autónomas y autárquicas tiene actualmente contratadas y/o hayan sido ejecutadas durante el transcurso de la guerra, tomará a su cargo, total o parcialmente, según los casos y dentro de los límites que establece la presente ley, las variaciones en más o en menos en el precio de los materiales, en transporte, la mano de obra, los combustibles y de-

(80) Fallos 325:2899. En este fallo, la Corte sostuvo que “las cuestiones sub examine son sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos 322:298 a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, toda vez que no se advierte arbitrariedad en la resolución apelada que justifique la intervención de esta Corte” (ver Fallos 325:2899, 2900). El 29 de agosto de 2000, la Corte Suprema se pronunció en idéntico sentido en el caso “Tecsel Sociedad Anónima s/ apelación”. Esta sentencia no ha sido publicada en la colección de Fallos.

(81) La doctrina discutía si el TAOP era un tribunal arbitral o un tribunal administrativo. Hay que tener en cuenta que, aun entre aquellos que consideraban al TAOP como un tribunal arbitral —postura a la que no adherimos—, hubo autores que sostuvieron que sus fallos tenían carácter definitivo salvo el recurso extraordinario (ver, por ejemplo, MERTEHIKIAN, EDUARDO, “El Tribunal Arbitral de Obras Públicas y la naturaleza de sus decisiones”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Nro. 190, Julio 1994, p. 10).

(82) Ley 12.910 (ADLA, VII-40).

más elementos determinantes del costo de las obras derivadas de la situación de emergencia consiguiente a la guerra y de los actos del Poder Público.

A su vez, el artículo 7º establecía lo siguiente:

El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley, dictará las normas para su mejor cumplimiento. El acogimiento del contratista a los beneficios de esta ley deberá producirse dentro de los quince días de ser dictadas dichas normas. Este acogimiento implicará automáticamente, la renuncia a toda acción judicial basada en las causas que motivan la presente ley.

Tratándose un régimen de beneficios por una emergencia determinada, era lógico exigir a quien se acogiera a ese beneficio que renunciara a toda acción judicial. El 28 de abril de 1947, se dictó el Decreto 11.511 reglamentando la ley 12.910⁽⁸³⁾. Su artículo 4º preveía que los contratistas debían solicitar el acogimiento al régimen dentro de los 15 días de publicado el decreto. A su vez, el artículo 6º establecía que

el acogimiento de los contratistas a los alcances de la ley núm. 12.910 implicará, automáticamente, su renuncia a todos los derechos y acciones que, a la fecha de dicho acogimiento, pudiera tener contra el Estado con motivo o como consecuencia del respectivo contrato (...). Significará asimismo su sometimiento liso y llano a la jurisdicción administrativa con total exclusión de la judicial.

El Decreto 11.511/47 establecía la formación de una Comisión Liquidadora a fin de calcular los reajustes correspondientes. Su artículo 8º establecía que el contratista debía manifestar su conformidad o disconformidad con el cálculo efectuado. Las objeciones de los contratistas a las liquidaciones practicadas se sometían a decisión de una Comisión Arbitral, integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo y uno de las Empresas Constructoras⁽⁸⁴⁾.

En ese marco, resultaba lógico el criterio sentado en el caso “Servente y Magliola”⁽⁸⁵⁾, donde se estableció que “con arreglo a los

(83) Decreto 11.511 (ADLA VII-660).

(84) Posteriormente, por Decreto 1098 del 23 de enero de 1956 (ADLA, XVI-A, 129), se dispuso que las decisiones de la Comisión Arbitradora eran pasibles del recurso de revisión en casos análogos a los previstos en el art. 241 de la ley 50.

(85) Fallos 252:109 (1962). Se trata del primer caso publicado en la colección de Fallos que trata la cuestión relativa a la imposibilidad de revisar judicialmente las

prescripto en el art. 7º de la ley 12.910, en los arts. 6º, 7º y 8º del decreto 11.511/47 y en el decreto 1098/56 —especialmente considerando 1º— respecto de las decisiones de la Comisión Arbitral ley 12.910, no cabe recurso judicial alguno”.

En 1964, se dictó el Decreto 1978 que reguló en detalle el funcionamiento de la Comisión Arbitradora⁽⁸⁶⁾. Posteriormente, por Decreto 3722⁽⁸⁷⁾, se reglamentó nuevamente la ley 12.910 estableciendo un nuevo régimen de reconocimiento de mayores costos para los contratos de obra pública.

El artículo 1º del Decreto 3722/64 estableció qué tipo de contratos quedaban ahora comprendidos en la ley 12.910. Los artículos 4º y 5º de este decreto mantuvieron el sistema de objeciones a las liquidaciones ante la Comisión Arbitral y el recurso de revisión. Asimismo, en el artículo 29º se decidió derogar expresamente los Decretos 1098/56 y el 11.511/47, con la salvedad de que se mantenía la Comisión Arbitral. De esta forma, se “recicló” lo que originalmente fue un régimen de beneficios por la emergencia derivada de la Segunda Guerra Mundial y se convirtió en un procedimiento para el cálculo de los mayores costos que pudieran aparecer en las obras que contrate el Estado Nacional.

Ya en época de Onganía, se dictó el Decreto 4517⁽⁸⁸⁾, que dispuso aclarar el artículo 8º del Decreto 11.511/47 (que ya había sido derogado) estableciendo un doble mecanismo a opción del contratista: reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo o reclamo ante la Comisión Arbitral y recurso de revisión.

decisiones de la Comisión Arbitral creada por la ley 12.910. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, éste es el primer caso en que la Corte Suprema se pronunció en tal sentido. El precedente de 1957 invocado por la defensa (“Amelcom American Electrical Co.”, Fallos 239:357) no trató la cuestión ya que la Corte Suprema se basó en la jurisprudencia relativa a la “irrevisibilidad de la interpretación de cláusulas contractuales”, de conformidad con el dictamen del Procurador Soler que se había pronunciado “sin entrar a considerar si cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario contra las decisiones de la Comisión Arbitradora creada por la ley 12.910”. Posteriormente, en 1965, en el caso “S.A. Kimbaum Ferrobeton S.A. c. Administración General de Obras Sanitarias de la Nación”, la Corte Suprema ratificó que no caben recursos judiciales contra las decisiones dictadas por esta Comisión Arbitral (Fallos 261:27).

(86) Decreto 1978, del 19 de marzo de 1964 (ADLA, 1964-A, 305).

(87) Decreto 3722, del 22 de mayo de 1964 (ADLA, 1964-B, 1444).

(88) Decreto 4517, del 20 de diciembre de 1966 (ADLA, XXVII-A, 394).

Finalmente, en 1991 se dictó el Decreto 1496, del 6 de agosto de 1991⁽⁸⁹⁾, donde se decidió aprobar una nueva estructura de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. En uno de los anexos del Decreto 1496/91 se estableció que el TAOP tenía como responsabilidad primaria “ejercer la función jurisdiccional que le encomiendan las leyes de obras públicas 13.064, decs. 11.511/47, 1976/64 y 772/64; de consultoría 22.460 y de concesión de obras públicas 17.520”. En el punto 4 se previó que el TAOP debía “resolver con fuerza de verdad legal las cuestiones que los particulares le sometan a su jurisdicción, sobre los temas de su competencia”.

Considerando la mutación que fue sufriendo el TAOP a lo largo del tiempo, no resulta lógico sostener la aplicabilidad de los precedentes anteriores a 1964. Prueba de ello es que, aunque la acusación no lo advirtiera, en el voto del Dr. Moliné O'Connor se invoca una norma derogada⁽⁹⁰⁾. Por el contrario, el criterio sentado en los casos “Tecsel” y “Aion”⁽⁹¹⁾ se ajustaba adecuadamente a esos cambios y a las nuevas funciones del TAOP.

Como bien sostiene Bidart Campos, por “mal desempeño” se debe entender, en principio, lo contrario a buen desempeño⁽⁹²⁾. Debe tratarse de un “obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente (...). [D]entro del mal desempeño deben subsumirse las faltas de idoneidad, la ineptitud, la inmoralidad pública o privada, la conducta desdorosa”⁽⁹³⁾. En consecuencia, la causal de mal desempeño comprende aquellos hechos, actos u omisiones indignos de un funcionario público y que, por decoro y respeto a la investidura que ostenta, está obligado a guardar⁽⁹⁴⁾.

(89) Decreto 1496, del 6 de agosto de 1991 (ADLA, LI-C, 3064).

(90) En efecto, en “Meller” se invocan tres artículos del Decreto 11.511/47 que había sido derogado en 1964. Justo es reconocer que no era la primera vez que la Corte invocaba esa norma luego de su derogación. En autos “Juan Di Nitto” (Fallos 308:116) y en autos “Pirelli Cables c. ENTEL” (Fallos 322:298) también lo había hecho.

(91) En “Meller” este precedente fue considerado, extrañamente, como un “resto indeliberado” en el voto de los Dres. Boggiano y Nazareno (Fallos 325:2893, 2907).

(92) BIDART CAMPOS, GERMÁN, *El derecho constitucional del poder*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1967, p. 382.

(93) Cfr. LUNA, EDUARDO FERNANDO, “El juicio político”, ps. 543-544.

(94) En un fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de Mendoza, se explica que “en esencia, el mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera con-

En la defensa del Dr. Nazar Anchorena, Drago explicaba que el mal desempeño de los jueces “consiste en la negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo, la falta de preparación y competencia, el llevar una vida licenciosa, la ebriedad, el juego y en general todos los actos incompatibles con el decoro de la magistratura”⁽⁹⁵⁾.

Cuando el comportamiento de un juez deja de ser bueno queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado⁽⁹⁶⁾.

En ese marco, ¿obró bien el Dr. Moliné O'Connor en “Meller” al pasar por alto las evidentes arbitrariedades que se suscitaron en el expediente administrativo y en la actuación del TAOP? Entendemos que no. Coincidimos con el criterio fijado por Montes de Oca durante el juicio político al Juez Luis Ponce y Gómez, cuando señalaba que “todo magistrado judicial tiene el deber de investigar por sí las cuestiones que se sometan a su decisión y dar su fallo, y cuando lo ha dado de buena fe, es excusable por el error; pero si pronunciase sentencias sin cuidarse de quién tenía o no razón, o si lo hace con conciencia de que viola la ley o sin haberlo examinado, es culpable de violación de los deberes de su oficio”⁽⁹⁷⁾.

traría al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. Por eso, aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general” (“Asesor de Gobierno de la provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley 4970”, junio 21-1990, en ED, 138-605).

(95) DRAGO, *El Juicio Político...*, p. 109.

(96) Considerando 6º del voto de la mayoría, integrada por los Dres. Billoch Caride, Ameal, Mikkelsen, Pardo y Moliné O'Connor, en el caso “Ricardo Bustos Fierro”, Fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 26 de abril de 2000, publicado en Fallos 323:114 (JE).

(97) *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores* - Año 1911, t. I, “El Comercio” Imprenta y Encuadernación, Buenos Aires, 1912, p. 549.

El hecho de respetar las doctrinas y convicciones de los jueces no implica aceptar la arbitrariedad o negligencia en el obrar de un magistrado. No se trata de juzgar a los jueces por el contenido de sus sentencias, sino porque, como explica el constitucionalista chileno Silva Bascuñan, se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la “torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud” con que se abandona la obligación de impartir justicia, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida⁽⁹⁸⁾.

e) Irregularidades del juicio político al Dr. Moliné O'Connor

A diferencia del juicio político de 1947, el Dr. Moliné O'Connor pudo presentar y ampliar su defensa por escrito y en forma oral. Sin embargo, su derecho no fue respetado como corresponde. La mayoría de los testigos que propuso fueron rechazados producto del paso acelerado que se le quería dar al trámite de destitución.

Por otra parte, la mayor parte del juicio público previsto en el artículo 59 de la Constitución Nacional se llevó a cabo en la Comisión de Asuntos Constitucionales, presidida por la Dra. Fernández de Kirchner. El fundamento era que el artículo 6º del Reglamento para el Procedimiento para el Caso de Juicio Político dispone que la prueba se debe sustanciar ante la Comisión de Juicio Político, que había sido absorbida por la de Asuntos Constitucionales. Entendemos que, en este punto, el Reglamento es inconstitucional ya que nuestra Constitución establece claramente que a quien corresponde juzgar a los funcionarios acusados en juicio público es “al Senado”, y no a una de sus comisiones. La delegación de la instrucción del juicio en una comisión no se corresponde con la seriedad y trascendencia del juicio político, en especial cuando el acusado es un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽⁹⁹⁾.

(98) SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. VI, 2da. ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 173. Montes de Oca agrega que la causal de mal desempeño se configura por la negligencia inexcusable, la total despreocupación o la falta de atención del juez respecto de las constancias de la causa (*Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores - Año 1911*, t. I, p. 551).

(99) La senadora Fernández de Kirchner justificó la constitucionalidad del reglamento diciendo, entre otras cosas, que “la propia Constitución, a partir de la reforma de 1994, introdujo inclusive la posibilidad de que el plenario del cuerpo delegara en una de las comisiones el tratamiento en particular de una ley” razón por la que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa “deviene improce-

Amparándose en el artículo 10 de ese Reglamento, la deliberación en el Senado acerca de si los cargos imputados eran ciertos o no se llevó a cabo en una sesión secreta. ¿Cómo se compadece esta norma con el artículo 59 de la Constitución nacional que dispone expresamente que el juicio sea público? Se trata, esto es obvio, de otra norma claramente inconstitucional⁽¹⁰⁰⁾.

Finalmente, a pesar de que el propio Reglamento establece que el Senado debe expresar en la sentencia que expida los fundamentos de su decisión, a la fecha de terminación de este artículo el fallo en cuestión no ha sido redactado.

Dada la trascendencia del caso, realmente cuesta entender cómo es que, habiendo causal para remover al Dr. Moliné O'Connor, se obró con tanta ligereza. ¿Era tan difícil seguir el trámite que fija la Constitución nacional para la remoción de un magistrado?

CONCLUSIÓN

De esta forma, por segunda vez en nuestra historia, fue removido un juez de la Corte Suprema mediante el mecanismo del juicio

dente, por cuanto está muy claro que quien puede lo más, puede lo menos". Si bien se trata de una cuestión compleja, que también está debatida en los Estados Unidos (ver GERHARDT, MICHAEL J., *The Federal Impeachment Process. A constitutional and historical analysis*, 2da. ed., The University of Chicago Press, Chicago, 2000, ps. 116-117), no estoy de acuerdo con esta postura. En primer lugar, el hecho que la reforma de 1994 haya introducido el actual art. 79 de la Constitución nacional no es justificativo alguno ya que se trató de una modificación del capítulo de procedimiento de formación y sanción de las leyes y no del procedimiento del juicio político. En segundo lugar, es por lo menos arbitrario considerar que es más importante delegar en una comisión el tratamiento particular de un proyecto de ley aprobado por la Cámara que la tramitación de un juicio político en que se pretende remover a un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿En base a qué criterio se hizo esa distinción? ¿Cuál es el fundamento para asignar mayor valor a uno u otro? Contrariamente a lo sostenido por la senadora Fernández de Kirchner, entiendo que dada la excepcionalidad del juicio político, considerado como *ultima ratio* del sistema institucional (Cfr. SANTIAGO, ALFONSO (H.), *Grandezas y Miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*, El Derecho - Colección Académica, Buenos Aires, 2003, p. 18), corresponde interpretar todo su procedimiento con un criterio restrictivo. Y no puede ser de otra forma ya que, toda vez que lo que se intenta es determinar si se remueve o no a un funcionario de otro poder, está de por medio el principio de la separación de los poderes.

(100) Compárese lo ocurrido en este juicio político con el comportamiento del Senado norteamericano en el *impeachment* al Presidente Johnson donde la mayoría de los senadores acompañaron los fundamentos de su voto por escrito.

político. El hecho, de por sí lamentable, resulta en este caso doblemente grave ya que, por un lado, hubo mal desempeño del Dr. Moliné O'Connor y, por el otro, el Congreso de la Nación no respetó el trámite del juicio político ni las garantías que establece la Constitución nacional.

Con razón, Jefferson decía que “son las costumbres y el espíritu de un pueblo los que conservan el vigor de una república. Su degeneración es un cáncer que corroe muy pronto hasta el corazón a sus leyes y su constitución”⁽¹⁰¹⁾. Así es que la conducta de nuestros gobernantes resulta de enorme trascendencia: ellos son los que dan vida a las instituciones. Mientras continúe vigente una cultura política que considere al poder como un medio para servir a intereses partidarios o sectoriales y no al bien común, será muy difícil que procedimientos como el juicio político ayuden a poner fin al descrédito en que se ve sumido el Poder Judicial.

Nuestros legisladores deben olvidar su devoción por Maquiavelo y su afirmación de que “el fin justifica los medios”. No es así. Por más apuro que se tenga en adoptar una determinada medida de gobierno, la Constitución nacional debe ser siempre respetada.

Lamentablemente, durante el juicio político seguido en contra del juez Moliné O'Connor en 2003 se perdió otra oportunidad de dar un paso adelante en materia institucional. Ya es hora de que tomemos en serio la advertencia lanzada por Palacios en 1947: “si se insiste en la tarea de convertir en ruinas nuestras instituciones, el que lo consiga correrá la suerte de ser aplastado por su propia obra”⁽¹⁰²⁾.

(101) DEWEY, JOHN, *El pensamiento vivo de Jefferson*, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1944, p. 112.

(102) PALACIOS, *La Corte Suprema ante el Tribunal...*, p. 254.